

Pereira Abril 5 de 2016*

ALCALDIA DE PEREIRA
Radición No. 16184-2016
Fecha: 05/04/2016 15:56:55
Recibido por: SA-CP-4-MILENA.BETANCOURT-401-5712984
Destino: Secretaría de Educación

Señores
Secretaría de Educación Municipal de Pereira. Dirección Operativa de Asesoría
Jurídica y Control Interno Disciplinario del Personal Docente.
Municipio de Pereira
Ciudad

Ref: Contestación al pliego de cargos del Proceso disciplinario radicado bajo el N°534-2014 adelantado contra la Señora Carmen Adriana Márquez Calvo identificada con la C.C 42'102.181

Yo Viviana Carrillo Cardona identificada con la C.C 1'116'163.334 de Tulúa, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pereira, en mi calidad de apoderada de oficio de la disciplinada en el proceso de referencia, de conformidad con la designación que me hiciera la dirección del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria del Areandina, procedo dentro del término procesal a dar contestación al pliego de cargos elevado en contra de la disciplinada Señora Carmen Adriana Márquez Calvo identificada con la C.C 42'102.181:

1. Hechos y explicaciones

1.1 Si bien es cierto que mi poderdante contrajo unas obligaciones comerciales con el Señor Jaime Echeverry Ríos y la Cooperativa del Municipio de Pereira y Departamento de Risaralda "COOMPER" por valor de un millón de pesos (\$ 1'000.000) M/Cte. representada en una letra de cambio No. LC-2111109963 creada el día 08 de Noviembre de 2012 y con fecha de vencimiento el día 08 de Enero de 2013. Dicho crédito se dividía en 36 cuotas por valor de ciento cuarenta y dos mil pesos (\$ 142.000) M/Cte.

1.2 Califica el despacho a mi poderdante a título de DOLO presumiendo provisionalmente, pero se le olvida al despacho que los casos disciplinarios rige igual que en Derecho Penal, y como es bien sabido por su despacho y por todos que en nuestro país se debe tener en cuenta el principio de la buena Fe en el actuar de las personas, hasta que no se demuestre lo contrario.

Recordemos lo que dice el Artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)"

Así pues, y sentando el precedente de la buena Fe de las personas en su actuar, el cual como se observó es de rango Constitucional, se debe tener en cuenta que la Señora Carmen Adriana Márquez Calvo en ningún momento actuó con intención de causarle daño a la Señora Teresita Montoya como se quiere hacer ver, ya que como se puede constatar y según la queja disciplinaria adelantada contra mi poderdante la cual se fundamenta en que le descontaron a la quejosa el 40% de su salario los meses de Mayo y Junio del año 2013 causándosele un daño, la misma textualmente en versión libre realizada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014) en las dependencias de la Secretaría de Educación Municipal, presente en el expediente 534-2014, Folio 14. Expresa *"ella me devolvió una plata pero no recuerdo el monto, pero yo no le firme sino una sola vez..."* aceptando la versión de la Señora Carmen la cual también textualmente en versión libre realizada también el día mencionado anteriormente, en las dependencias de la Secretaría de Educación Municipal presente en el expediente 534-2014, Folio 13 indica

"que yo le pagué a ella la plata que le descontaron y tengo como dos recibos por un valor de 800 mil pesos..."

Solicito además se tenga en cuenta que según versión de mi poderdante se encuentra a paz y salvo desde el día 18 de Junio del 2015, fecha en la cual se le solicito al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal la terminación del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Coomper bajo radicado No. 2013-049 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal (anexo copia). Demostrando así su intención real de cumplir con sus obligaciones que cuestiones personales le impedían que económicamente diera observancia a dichos compromisos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y además resaltando el excelente desempeño que ha tenido mi poderdante en todos los ámbitos de su vida personal, laboral y social, demostrado además mediante certificados de pasado judicial, certificado disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, y certificado fiscal de la Contraloría General de la Republica, así como el pasado judicial, y como podrá observar se trata de una persona intachable que no ha tenido problemas disciplinarios.

El presente caso trata de una situación que, según versión de mi poderdante, la muerte de su padre y los gastos desencadenados del mismo hicieron que no le diera cumplimiento a sus deberes comerciales.

PRETENSIÓN:

Siendo así solicito se exonere a mi representada, la Señora Carmen Adriana Márquez Calvo del grado de culpabilidad DOLOSO, indilgado por su despacho.

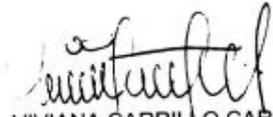
PRUEBAS:

2. Para demostrar los anteriores planteamientos, anexo los siguientes documentos para demostrar lo planteado:
 - 2.1 Terminación por pago al proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOMPER
 - 2.2 Copia de la versión libre de la quejosa y la disciplinada (Folio 13 y 14) expediente 534-2014.
 - 2.3 Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación. Certificado ordinario No. 81649826.
 - 2.4 Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República.
 - 2.5 Certificado de pasado judicial.

NOTIFICACIONES:

Apoderada: Viviana Carrillo Cardona
Consultorio Jurídico Fundación Universitaria del Areandina
Ed. Santiago Londoño
Carrera 7 Bis No. 18B-31 Oficina 202 B Pereira
3177002159

Cordialmente,



VIVIANA CARRILLO CARDONA
Apoderada de la disciplinada
c.c 1.116.263.334 de Tulua



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	08 de abril de 2016	Número de radicado:	16184
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	VIVIANA CARRILLO CARDONA		
Descripción o asunto:	CONTESTACIONAL PLIEGO	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

